A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado César A. Villanueva López, por la defensa de I. C. contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 18 de fecha 29 de junio de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, segunda sala, de Circunscripción judicial de Itapúa.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[1].-

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas. -

En la presente se ha recurrido en casación el acuerdo y sentencia Nº 18 de fecha 29 de junio de 2023, en el cual se ha resuelto anular la sentencia definitiva Nº 48 del 04 de mayo de 2023, y ordenó el reenvío de la causa a otro tribunal de sentencias para que se reponga el juicio, ante tal situación podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una sentencia definitiva proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP[2]– en razón de que el procedimiento debe seguir su curso, debiendo reponerse el juicio oral y público, razón por la cual no cumple con el requisito previsto en la norma para la admisibilidad de su estudio.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que, sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y, por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo,

---

[2] El cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

Con relación a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida. **Es mi voto.** -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos. -

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: 1. Me adhiero a la decisión asumida de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, según las siguientes consideraciones. -

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° 48 de fecha 4 de mayo de 2023, el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Ciudad de Encarnación integrado por los Jueces Liz Sanabria, Gustavo Arzamendia y Diana Arana, resolvió entre otras cosas, condenar al acusado I. C. M. a la pena privativa de libertad de seis años. Este fallo fue impugnado por el representante de la defensa Abg. César Villanueva mediante recurso de apelación especial, y resuelto por Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Itapúa, que por Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 29 de junio de 2023 resolvió anular la resolución apelada y disponer el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público. Este fallo es impugnado por el citado profesional, a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal. -

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[3], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[4].-

[3] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[4] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. En este contexto, se verifica que el recurrente fue notificado de la resolución que impugna en fecha 6 de julio de 2023 - según consta en la cédula de notificación que acompaña-, y presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 20 de julio del mismo año y, por tanto, el recurso ha sido planteado en el tiempo legal, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación. -

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso el representante de la defensa técnica, y en este carácter está habilitado para emplear los medios de impugnación que estime conveniente a los derechos de su defendido, por considerar que le causa agravio la resolución en cuestión. Por tanto, está cumplida la exigencia establecida por el Art. 449 del C.P. P[5].-

7. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[6], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva "o" por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía. -

8. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

9. En este contexto, el recurrente plantea su recurso invocando las previsiones de los artículos 403, 477, 478 numeral 3) del C.P.P., y los artículos 256 y 259 de la Constitución. Seguidamente, desarrolla su recurso en torno a las siguientes consideraciones:

10. En primer lugar, manifiesta que su parte se agravia contra la citada resolución, dado que el tribunal de Apelación Sala Penal no ha analizado correctamente la sentencia objeto del recurso de apelación pertinente, cayendo así en los vicios formales que

[5] Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

[6] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

importan la falta de fundamentación y errónea aplicación de los preceptos constitucionales. A su criterio, si se hubiera dado un análisis correcto, se habría declarado la nulidad de la misma y de la absolución de culpa y pena del procesado; sin embargo, se ha dictado una infundada y arbitraria resolución. -

11. En este sentido, manifiesta el recurrente que el Tribunal de Apelación tuvo que haber realizado un minucioso estudio de lo planteado por su parte, en atención a los alegados errores cometidos por el Tribunal de Sentencia y no simplemente resolver expidiéndose exclusivamente sobre la suspensión de la audiencia de juicio conforme al Art. 373 del C.P.P. y omitiendo los demás agravios expresados. -

12. Afirma además que el Tribunal de Sentencia hace mención y ha comprobado en dicho juicio la tipicidad objetiva del hecho, pero dejando de lado las pruebas ofrecidas y no mencionando u omitiendo referirse a la tipicidad subjetiva, respecto a la cual no ha podido dar la fundamentación, ya que no han podido ser probadas en todo el desarrollo del juicio. -

13. Sigue manifestando que en lo referente al aspecto subjetivo del tipo penal de la conducta analizada, el tribunal de mérito omitió hacer un análisis minucioso al caso para determinar qué grado de verdad había y si las pruebas ofrecidas fueron o no suficientes; y al momento de dictar la sentencia no se mencionaron todas las pruebas, sino simplemente la declaración de la víctima, que a su vez carece de especificación o una individualización que sirva como sustento para fundamentar que la finalidad del autor era la de realizar el elemento del tipo objetivo.-

14. Seguidamente, el recurrente alega la violación de los artículos 17 inciso 4 y el 45 de la Consitución. En ese sentido, considera que el recurso es procedente desde que el órgano jurisdiccional ha incurrido en sucesivos errores en la aplicación del procedimiento, violando el principio ne bis in idem o prohibición del doble juzgamiento consagrado en nuestra Carta Magna. Por ello, su parte se opone y se agravia de los fundamentos por los cuales el Tribunal de Apelaciones reenvía para un nuevo juicio oral. -

15. Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Penal hacer lugar al recurso de casación impetrado, declarando la nulidad de la resolución impugnada, y resolver en forma directa la absolución de culpa y pena, por corresponder en derecho. -

16. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, debemos recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, requisitos que no se cumplen

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en el escrito presentado, ya que el recurrente menciona el motivo legal de casación en el que funda su pretensión (Art. 478 numeral 3 del C.P.P.), pero no fundamenta cómo se ha materializado esta causal dentro de la resolución impugnada, sino que expresa su desacuerdo con el fallo el órgano de alzada, afirmando que incumplió con su deber de control jurisdiccional y debida fundamentación. -

17. Al mismo tiempo, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inciso 4) del C.P.P.5, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria, extremo no cumplido en el escrito presentado, ya que solamente cita esta norma y afirma que la resolución es infundada y expone en forma genérica el concepto de prohibición de doble juzgamiento.-

18. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[7] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión. -

19. En estas condiciones, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme a las citadas exigencias legales. Esto es así porque el recurrente no expone concretamente cuáles son los defectos de la resolución impugnada y cómo estos defectos producen un menoscabo ilegítimo a sus derechos. Al respecto, el impugnante solo expone su disconformidad con el fallo y expone principios procesales, pero no explica, como exige la normativa citada, de qué manera y qué puntos de la resolución impugnada producen el agravio y por qué considera que dicho fallo es manifiestamente infundado. -

20. En conclusión, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, corresponde declarar inadmisible al recurso interpuesto. ES MI VOTO. -

Con lo que se dio por terminado el acto quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

[7] Art. 456. Competencia. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR inadmisible** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado César A. Villanueva López, por la defensa de I. C. contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 18 de fecha 29 de junio de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, segunda sala, de Circunscripción judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -
2. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 60 D.